

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-338/2009

ACTORA: UNIÓN DE MILPEROS TRADICIONALES, LOS SUEÑOS DE LAS MUJERES Y HOMBRES DE MAÍZ, A. C.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ISAÍAS TREJO SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-338/2009**, promovido por Unión de Milperos Tradicionales, Los Sueños de las Mujeres y Hombres de Maíz A. C., en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución CG554/2009, emitida el cuatro de noviembre de dos mil nueve, relativa a los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales, correspondiente al procedimiento electoral dos mil ocho-dos mil nueve, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente, en su escrito de apelación, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Proyecto de observación electoral. En diciembre de dos mil ocho, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Gobernación, el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, suscribieron el “Proyecto de Apoyo a la Observación Electoral 2009”.

2. Convocatoria. El veintisiete de enero de dos mil nueve, el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Organización de las Naciones Unidas, por conducto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, emitieron la convocatoria denominada “Fondo de apoyo para la observación electoral 2008-2009”, a fin de que las organizaciones de la sociedad civil presentaran sus proyectos de financiamiento, con el propósito de participar como observadores electorales en el procedimiento electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

3. Aprobación de proyectos. El nueve y doce de marzo de dos mil nueve, el Comité Técnico de Evaluación del “Proyecto de Apoyo a la Observación Electoral 2009”, aprobó veintiséis proyectos de observación electoral que diversas organizaciones civiles le presentaron, entre los cuales estuvo el de la ahora actora.

4. Jornada electoral federal. El cinco de julio de dos mil nueve, se celebró la jornada electoral para elegir diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional, a fin de integrar la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Resolución impugnada. El cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG554/2009, relativa a los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales, correspondiente al procedimiento electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

En la mencionada resolución, se determinó imponer como sanción a la actora, una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por omitir presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las organizaciones de observadores electorales, obtenido para el desarrollo de sus actividades, directamente relacionadas con la observación electoral.

6. Notificación de la resolución impugnada. La resolución impugnada fue notificada, a la asociación civil demandante, el primero de diciembre de dos mil nueve, como reconoce expresamente la actora en su escrito de demanda y se hace constar en la cédula de notificación personal que obra como “anexo 18” en el expediente sin número integrado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con motivo de la revisión de informes y gastos de la asociación civil actora.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el punto cinco del resultando que antecede, la asociación civil ahora actora promovió recurso de apelación, mediante escrito de siete de diciembre de dos mil nueve, remitido por servicio de mensajería especializada, identificado como Servicios Nacionales Mupa, S. A. de C. V., recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral hasta el día once de diciembre de dos mil nueve.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro precisado, no compareció tercero interesado alguno, según se advierte de la correspondiente razón de retiro, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, que obra a foja ciento catorce, del expediente del recurso de apelación que se resuelve, en la que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, hace constar que, dentro del plazo atinente, no compareció persona alguna como tercero interesado.

IV. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/3960/2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-322/2009, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Unión de Milperos Tradicionales los sueños de las mujeres y hombres de maíz A.C.

Entre los documentos remitidos en el expediente administrativo obra el correspondiente escrito original de

demanda de apelación y el respectivo informe circunstanciado de la autoridad responsable.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-338/2009**, con motivo del recurso de apelación al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. El veintiuno de de diciembre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-338/2009**, para su correspondiente sustanciación, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por una persona moral, en la especie, la asociación civil denominada Unión de Milperos Tradicionales, Los Sueños de las Mujeres y Hombres de Maíz, A. C., con la finalidad de controvertir una

resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, en la cual se determinó sancionar con multa a esa asociación, lo que en concepto de la actora, vulnera en su perjuicio el principio de legalidad, al no estar debidamente fundada y motivada.

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, **sin perjuicio de que se actualice alguna otra**, toda vez que, como lo aduce la responsable, en su informe circunstanciado, el recurso en cita se presentó fuera del plazo previsto en la ley.

En efecto, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se deben promover, por regla, dentro del plazo de cuatro días, computado a partir del día siguiente de aquél en el cual el promovente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o le fue notificado conforme a Derecho, excepción hecha, de los casos establecidos expresamente en la aludida Ley General.

Cabe precisar que de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que cuando la violación reclamada, en el medio de impugnación respectivo, no se produce durante el desarrollo de un procedimiento electoral,

federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se debe hacer contando solamente los días hábiles, es decir, de lunes a viernes, por regla, descontando los sábados y domingos, así como los demás días inhábiles, en términos de la ley.

En el caso que se resuelve, la asociación civil actora señala como acto reclamado, en su recurso de apelación, la resolución sancionadora CG554/2009, emitida el cuatro de noviembre de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable notificó la resolución impugnada, a la actora, en forma personal, a las doce horas veinticinco minutos del **primero de diciembre de dos mil nueve**, por conducto de Pedro Girón Gómez, quien se ostentó como Presidente de la asociación civil actora, denominada Unión de Milperos Tradicionales, Los Sueños de las Mujeres y Hombres de Maíz A. C., lo cual quedó asentado en la cédula de notificación que obra como “anexo 18” del expediente sin número, integrado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con motivo de la revisión de informes y gastos de la asociación civil apelante.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cédula de notificación personal, que obra en autos, tiene pleno valor probatorio, porque se trata de un documento

SUP-RAP-338/2009

emitido por un funcionario electoral, en el ámbito de su competencia, que no ha sido objetado ni desvirtuado, en su autenticidad y contenido, con algún otro elemento probatorio.

Aunado a lo anterior cabe destacar que del estudio integral del escrito de demanda se advierte que la asociación civil apelante reconoce expresamente que la resolución sancionadora impugnada le fue notificada el día primero de diciembre de dos mil nueve.

Conforme a lo expuesto, si la notificación de la resolución impugnada se hizo el día primero de diciembre de dos mil nueve, considerando que la materia de impugnación no está vinculada con algún procedimiento electoral, federal, local o municipal, es inconcuso que el plazo de cuatro días hábiles, legalmente previsto para la presentación del medio de impugnación, transcurrió del dos al siete de diciembre de dos mil nueve, al no ser computables los días cinco y seis de diciembre del año en que se resuelve, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

Ahora bien, como la demanda de recurso de apelación de la asociación civil actora se recibió hasta el once de diciembre de dos mil nueve, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, según se desprende del sello de acuse de recibido, impreso en la parte superior derecha de la primera hoja del citado escrito de demanda, esta Sala Superior considera que a la fecha de su recepción, ante la responsable, había transcurrido en exceso el plazo de cuatro días, previsto en la ley, para la presentación del escrito por el que se

promueva alguno de los medios de impugnación en materia electoral, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea de la demanda del recurso de apelación.

Por otra parte, aun en el supuesto de que se tomara como fecha de presentación de la demanda la de su depósito en la empresa de mensajería especializada denominada Servicios Nacionales Mupa, S. A. de C. V., también sería extemporánea, porque se depositó el nueve de diciembre de dos mil nueve, como se advierte de la guía número 120400084041 (uno, dos, cero, cuatro, cero, cero, cero, ocho, cuatro, cero, cuatro, uno), que obra a foja ciento veintiocho del expediente del recurso de apelación en que se actúa, por lo que si el plazo para impugnar concluyó el siete de diciembre del año en que se resuelve, es inconcuso que el depósito del mencionado curso ante la citada empresa de mensajería especializada, se hizo fuera del plazo para impugnar.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido que procede el desechamiento de la demanda por extemporaneidad, si es presentada ante autoridad distinta a la responsable, y transcurre en exceso el plazo para impugnar, precisamente porque esa presentación no interrumpe el transcurso del plazo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, con mayor razón no se puede considerar la fecha de depósito de la demanda ante una empresa de mensajería

especializada como la de presentación del medio de impugnación o bien como causa suficiente para interrumpir el plazo para impugnar.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 56/2002, emitida por esta Sala Superior, publicada en las páginas ciento setenta y seis a ciento setenta y ocho de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, que literalmente señala:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.

En tanto que el apartado 1 del artículo 9o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9o. se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desecharlo, toda vez que si el

órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Al respecto, es orientadora la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1a. LXXXVII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de dos mil siete, página trescientas sesenta y nueve, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RECLAMACIÓN EN AMPARO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL ESCRITO RESPECTIVO NO SE DEPOSITA DENTRO DEL PLAZO LEGAL ANTE LA OFICINA DE CORREOS O TELÉGRAFOS CORRESPONDIENTE, EN EL SUPUESTO DE QUE EL PROMOVENTE RADIQUE FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SINO QUE SE ENVÍA A TRAVÉS DE UNA COMPAÑÍA PARTICULAR DE MENSAJERÍA, DEBE DESECHARSE POR

EXTEMPORÁNEA SI NO SE RECIBE EN TIEMPO EN ESTE ALTO TRIBUNAL.

Conforme a la tesis P. XCI/2000, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 34, con el rubro: "RECLAMACIÓN EN AMPARO. LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO RESPECTIVO DENTRO DEL PLAZO LEGAL ANTE LA OFICINA DE CORREOS CORRESPONDIENTE, CUANDO EL RECORRENTE RADIQUE FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBE TENERSE POR REALIZADA EN TIEMPO.", interpretada en sentido contrario, si el escrito de reclamación no se deposita dentro del plazo legal ante la oficina de correos o telégrafos correspondiente cuando el promovente radique fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que se envía a través de una compañía particular de mensajería y no se recibe en tiempo ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, debe desecharse por extemporánea aun cuando se trate de un asunto en materia penal, ya que no existe la certeza de la fecha en que se presentó ante aquella, en tanto que dichas compañías no cuentan con un riguroso control en la forma en que se reciben y registran los documentos que deben enviarse a este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, es conforme a Derecho desechar la demanda de recurso de apelación presentada por Unión de Milperos Tradicionales, Los Sueños de las Mujeres y Hombres de Maíz A. C., en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución CG554/2009, de cuatro de noviembre de dos mil nueve.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de apelación presentada por Unión de Milperos Tradicionales, Los

Sueños de las Mujeres y Hombres de Maíz, A. C., en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución sancionadora CG554/2009, de cuatro de noviembre de dos mil nueve.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a la apelante, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102 y 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-RAP-338/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO